

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00359-00. Proceso de Investigación de Paternidad y/o Filiación Natural, instaurado por las señoras MARIA JOSE DELUQUE CASTRO y MIRIAM DELUQUE CASTRO, contra las señoras YANALIN MICHELL IGUARAN DELUQUE y YAILIN ANDREA IGUARAN DELUQUE y demás Herederos Indeterminados del causante GUILLERMO MIGUEL CUADRADO o GUILLERMO MIGUEL IGUARAN CUADRADO (Q,E,P,D).

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por las señoras MARIA JOSE DELUQUE CASTRO y MIRIAM DELUQUE CASTRO, contra las señoras YANALIN MICHELL IGUARAN DELUQUE y YAILIN ANDREA IGUARAN DELUQUE y demás Herederos Indeterminados del causante GUILLERMO MIGUEL CUADRADO o GUILLERMO MIGUEL IGUARAN CUADRADO (Q,E,P,D), por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

1. Se observa en la presente demanda que no hay claridad sobre la clase de proceso que se está ventilando o sea si es un proceso de Investigación de Paternidad o Filiación Extramatrimonial.
2. Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a las partes demandadas, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el entendido que el termino al que refieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Art. 6º de la Ley 2213 de 2022” Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representación y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”

3. Se manifestó bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos fueron suministrados por la parte demandante, pero no hay pruebas sumarias que se acredite dichas manifestaciones (Art. 8º de la ley 2213 de 2022).
4. No se indico en que calidad intervienen en este proceso las demandadas señoras YANALIN MICHELL IGUARAN DELUQUE y YAILIN ANDREA IGUARAN DELUQUE.
- 5: No solicito emplazar a los Herederos Indeterminados del causante GUILLERMO MIGUEL CUADRADO o GUILLERMO MIGUEL IGUARAN CUADRADO (Q,E,P,D).

6. La parte demandante debe aclarar cual es el nombre correcto del causante GUILLERMO MIGUEL CUADRADO o GUILLERMO MIGUEL IGUARAN CUADRADO (Q,E,P,D).

La falta de requisitos indicados anteriormente impide su admisión, conforme al Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad y/o Filiación Natural, instaurado por la señora MARIA JOSE DELUQUE CASTRO, contra las señoras YANALIN MICHELL IGUARAN DELUQUE y YAILIN ANDREA IGUARAN DELUQUE y demás Herederos Indeterminados del causante GUILLERMO MIGUEL CUADRADO o GUILLERMO MIGUEL IGUARAN CUADRADO (Q,E,P.D).

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERIA, a la doctora NORELVIS ARRIETA MINDIOLA, como apoderada de las señoras MARIA JOSE DELUQUE CASTRO y MIRIAM DELUQUE CASTRO, para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito